



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

**SENTENCIA No. 106**

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019 - 00158**  
**Demandante : JOHAN OSWALDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**Asunto : SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA.**

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, asunto presentado por el señor **JOHAN OSWALDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-**

**I. ANTECEDENTES**

**JOHAN OSWALDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que con fundamento en el Artículo 138 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y jurisprudencia contencioso administrativa en la materia, se declare:*

*1.1. la nulidad del oficio No. OFI18-107859 –MDNSGDAGPSAP, de fecha 07 de noviembre de 2018, expedido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación especial mensual adicional, que le corresponde en su pensión de invalidez a JOHAN OSWALDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, por haberse incapacitado en forma absoluta y*

*permanente, cuando prestaba servicios como Soldado Bachiller del Ejército Nacional.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación o Estado Colombiano, Ministerio de Defensa Nacional, a reconocer y pagar al demandante exsoldado Bachiller del Ejército Nacional JOHAN OSWALDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, el valor de la Bonificación especial mensual adicional, en cuantía del veinticinco por ciento (25%) del valor total de su pensión de invalidez, que le fue reconocida mediante sentencias dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de abril de 2011 y Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Honorable Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión, de fecha 28 de septiembre de 2012, por haberse incapacitado psicofísicamente en forma absoluta y permanente para el desempeño de actividades laborales remunerativas, tanto militares como civiles, cuando prestaba servicios como Soldado Bachiller en una Unidad Militar del Ejército Nacional.*

TERCERA: *Que la bonificación que se reconozca y se ordene incluirla en las mesadas pensionales a partir del 17 de mayo de 1997, de acuerdo con lo establecido por los Decretos 335 de 1992 y posteriores sobre la materia.*

CUARTA: *Que el reajuste de las mesadas causadas por inclusión de la bonificación hasta la fecha en que se paguen, se les aplica el ajuste al valor, conforme lo prevén los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con la fórmula aplicada en casos similares por el Honorable Consejo de Estado y por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que es la siguiente: (...)*

QUINTA: *Que el fallo proferido en el presente caso sea cumplido por la entidad demandada dentro de los términos de los Artículos 192, 194 y 194 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que pague intereses moratorios a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que reconozca las pretensiones de la demanda, conforme sentencia C-188-99 de la Honorable Corte Constitucional, Sala Plena, hasta la fecha de la cancelación de la obligación voluntaria (sic)*

SEXTA: *Que se ordene a la Entidad demandada dar cabal y estricto cumplimiento a lo estatuido en el Artículo 1653 del Código Civil en cuanto al pago de la obligación dineraria si se llegare a causar en más de un pago, estos valores se deberán imputar primero a intereses y por último a capital.*

SEPTIMA: *Que se condene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso de*

*conformidad con el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes.*

OCTAVA: *Que se condene a la Entidad demandada al pago a favor de mi mandante de las costas y agencias en derecho generadas en este proceso, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

NOVENA: *Que se me reconozca el carácter de Apoderado especial del demandante, ex – Soldado Bachiller del Ejército Nacional JOHAN OSWALDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos del poder que me confirió y en virtud del cual actuó”*

### **HECHOS DE LA DEMANDA**

Se plantean en la sentencia los hechos que quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las partes, en la audiencia inicial.

*“1) El señor JOHAN OSWALDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA prestó sus servicios en la Escuela de Ingenieros Militares de Guarnición Bogotá como soldado bachiller y fue dado de alta el 05 de agosto de 1992 y de baja el 15 de julio de 1993. (Folio 164)*

*2) Mediante petición de fecha 23 de octubre de 2018, el accionante a través de apoderado solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la bonificación especial mensual adicional, que le corresponde en su pensión de invalidez por haberse incapacitado de forma absoluta. (Folios 19 a 22)*

*3) La entidad accionada a través del Oficio No. OFI18 – 107859 del 07 de noviembre de 2018 – acto acusado – negó la solicitud hecha por el accionante. (Folio 23)*

*4) Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda”*

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

**Violación constitucional:** *artículos 2, 13, 25, 53, 209, 215.*

**Violación de normas legales:**

*Código Sustantivo del Trabajo: artículos 9.*

*Código Civil: Artículo 68.*

*Ley 1437 de 2011: artículos 2, 3, 13, 138, 162 numeral 2 y 163.*

*Decreto 335 de 1992: Artículo 16.*

*Decreto 25 de 1993: Artículo 30.*

*Decreto 065 de 1994: Artículo 29.*

*Decreto 133 de 1995: Artículo 30.*

*Decreto 107 de 1996: Artículo 28.*

*Decreto 122 de 1997: Artículo 29.*

*Decreto 058 de 1998: Artículo 30.*

*Decreto 062 de 1999: Artículo 31.*

*Decreto 2724 de 2000: Artículo 31.*

*Decreto 1463 de 2001: Artículo 30.*

*Decreto 745 de 2002: Artículo 30.*

*Decreto 717 de 2004: Artículo 3.*

La parte accionante manifiesta que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el territorio colombiano en sus vidas, bienes y demás derechos fundamentales y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Arguye que la entidad accionada está cancelando mensualmente la pensión de invalidez al demandante, pero sin incluir la bonificación especial mensual adicional causándole grandes deterioros a sus intereses pensionales.

Expone que la entidad demandada a otras personas en iguales condiciones que el accionante, les ha reconocido la bonificación especial en un 25% del valor total de la pensión contrariando de esta manera el principio de igualdad consagrado en la Constitución.

Explicó que son precisas las disposiciones cuando consagran el derecho a percibir una bonificación especial mensual adicional en la pensión de invalidez de los soldados bachilleres que se incapacitan en forma absoluta y permanente para el desempeño de cualquier actividad, estando al servicio del Ejército.

## **OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

La entidad accionada allegó contestación dentro del término legal establecido, la cual se encuentra visible a folios 176 a 180 del expediente, manifestando que la incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez desapareció del ordenamiento jurídico con la expedición del Decreto 1796 de 2000.

Expuso que las incapacidades se clasifican en temporales y permanente parcial. Y que si no hubiese sido derogada el concepto de gran invalidez, el accionante tampoco tendría derecho a esas prerrogativas por cuanto se requería que las lesiones o afecciones padecidas no fueran susceptibles de recuperación por medio alguno y que lo incapacitaran de forma total para ejercer toda clase de trabajos y que en el presente caso la lesión sufrida por el actor, pese a ser muy grave, no lo llevo al extremo de impedirle su movilidad, así como tampoco hacer que requiriera ayuda permanente para efectuar actos esenciales de su vida, como comer, bañarse, ir al baño, entre otras.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda mediante providencia de fecha 12 de abril de 2019, la misma se notificó a la entidad demandada el 13 de mayo de 2019, quien allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido.-

Una vez cumplido lo anterior, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

El día 10 de septiembre de 2019, la Juez del Despacho se constituyó en audiencia pública, desarrollando las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., según consta en el Acta No. 219 de 2019<sup>1</sup>, en la audiencia se decretaron pruebas y se le indicó a las partes que se prescindía de la audiencia de pruebas y que por escrito se daría cumplimiento a lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA.-

---

<sup>1</sup> Ver folio 193 a 195 del expediente.

Una vez vencido el término probatorio y allegadas las documentales solicitadas se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión mediante auto de fecha 17 de julio de 2020.-

**Alegatos de la parte demandante** presentó sus alegatos dentro del término legal los cuales se encuentran incorporados al expediente, reiterando los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda, manifestó que toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material, y que adicionalmente la pensión es una prestación de tracto sucesivo, que tiene una causación mensual por lo que se torna imprescriptible.

Arguye que la bonificación mensual adicional fue regulada en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1997, 133 de 1995 y 107 de 1996, como un auxilio adicional para los alumnos de las escuelas de formación de oficiales, suboficiales, soldados, grumetes, infantes y personal civil de las Fuerzas Militares, entre otros, pensionados por disminución de la capacidad psicofísica o incapacidad absoluta, equivalente al 25% de la totalidad de la respectiva pensión.

Expuso que al momento de reconocerse el status de pensionado por invalidez al actor por ministerio de ley, le nacieron los derechos accesorios a los que accede por el solo hecho de gozar de la pensión de invalidez, los cuales pasan a ser también derechos adquiridos por Ministerio de la ley y por ende son de inmediato y obligatorio cumplimiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Hace referencia a sentencias proferidas por el Consejo de Estado en las cuales se debaten temas similares al demandado en este medio de control, en el cual acceden a las pretensiones ordenando el reconocimiento del 25% de la bonificación mensual.

Finaliza solicitando que se accedan a las pretensiones de la demanda, por haber adquirido la calidad de pensionado en el año 1997, es decir dentro del período comprendido entre el año 1993 a 2002, tiempo en el cual por ley los pensionados por invalidez acceden al reconocimiento no solo del status sino de los derechos accesorios, como lo es la bonificación especial del 25% como derecho accesorio al de su pensión de invalidez en cuantía del 100% dada su condición de discapacidad laboral absoluta.

**La parte accionada** guardó silencio respecto de los alegatos de conclusión.-

**El Ministerio Público** guardó silencio respecto a los alegatos de conclusión.-

## CONSIDERACIONES

Se trata de decidir sobre la legalidad del **Oficio No. OFI18-107859 MDNSGDAGPSAP del 07 de noviembre de 2018**, proferido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, que negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial en cuantía del 25%, de la pensión de invalidez al señor JOHAN OSWALDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.-

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el despacho, es determinar si el demandante tiene derecho a percibir la bonificación especial mensual adicional equivalente al 25% de la totalidad de su pensión de invalidez.

## NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

El Decreto 335 de 1992 en su artículo 16 creó una bonificación adicional a la pensión por la disminución de la capacidad física de la siguiente manera:

“(...)

*ARTÍCULO 16. Los oficiales, suboficiales, agentes, alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales, soldados, grumetes, infantes y personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pensionados por disminución de la capacidad sicofísica o incapacidad absoluta, tendrán derecho a una bonificación especial mensual adicional, equivalente al 23, 2% de la totalidad de la respectiva pensión.” (...)*

Luego, con la expedición del Decreto 25 de 1993, se aumentó el porcentaje de la bonificación especial adicional del 23.2% al 25% así:

“(...)

*ARTÍCULO 30. Los oficiales, suboficiales, agentes, alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales, soldados,*

*grumetes, infantes y personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pensionados por disminución de la capacidad sicofísica o incapacidad absoluta, tendrán derecho a una bonificación especial mensual adicional, equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO 25% de la totalidad de la respectiva pensión.*

(...)"

Con el Decreto 107 de 1996, se contempló la citada bonificación especial adicional de las pensiones por disminución de la capacidad física en los siguientes términos:

"(...)

*ARTÍCULO 28. Los oficiales, suboficiales, agentes, alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales, soldados, grumetes, infantes y personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pensionados por disminución de la capacidad sicofísica o incapacidad absoluta, tendrán derecho a una bonificación especial mensual adicional, equivalente al veinticinco por ciento 25% de la totalidad de la respectiva pensión.*

(...)"

En el mismo sentido el Decreto 122 de 1997, mantuvo la bonificación especial para los pensionados por incapacidad física en su artículo 29 estableció:

"(...)

*ARTÍCULO 29. Los oficiales, suboficiales, agentes, alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales, soldados, grumetes, infantes y personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pensionados por disminución de la capacidad sicofísica o incapacidad absoluta, tendrán derecho a una bonificación especial mensual adicional, equivalente al veinticinco por ciento 25% de la totalidad de la respectiva pensión.*

(...)"

Posteriormente el Decreto 058 de 1998, en su artículo 30 también consagró la citada bonificación así:

"(...)

*ARTÍCULO 30. Los oficiales, suboficiales, agentes, alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales, soldados, grumetes, infantes y personal civil de las Fuerzas Militares y de la*

Policía Nacional, pensionados por disminución de la capacidad sicofísica o incapacidad absoluta, tendrán derecho a una bonificación especial mensual adicional, equivalente al veinticinco por ciento 25% de la totalidad de la respectiva pensión.

(...)"

Para el año 2002, se expidió el Decreto 745 de 2002, que en su artículo 30 dispuso:

"(...)

*ARTÍCULO 30. Los oficiales, suboficiales, agentes, alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales, soldados, grumetes, infantes y personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pensionados por disminución de la capacidad sicofísica o incapacidad absoluta, tendrán derecho a una bonificación especial mensual adicional, equivalente al veinticinco por ciento 25% de la totalidad de la respectiva pensión.*

(...)"

El anterior artículo 1 fue derogado expresamente por el Decreto 2107 de 2003 en su artículo 1, sin embargo, El Decreto 2070 de 2003 dispuso la garantía de los derechos:

**"Artículo 2º.** *Garantía de los derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores."*

Y el artículo 3 del Decreto 717 de 2004, estableció:

**Artículo 3º.** *Derechos adquiridos. De conformidad con el artículo 2º del Decreto-ley 2070 de 2003, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto tuvieron causado el derecho a la bonificación especial mensual adicional derivada del Decreto Legislativo 335 de 1992, conservarán este derecho.*

Frente a este desarrollo normativo, el Consejo de Estado ha señalado que la bonificación creada mediante el Decreto 335 de 1992 difiere de la consagrada en el Decreto 2070 de 2003, al respecto el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección “A”, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, en sentencia del 26 de agosto de 2010, preciso:

*“Sobre este particular, es del caso precisar que si existió una bonificación especial equivalente al 25% al que se accedía por el sólo hecho de gozar de la pensión de invalidez y que fue consagrada año a año en los decretos por medio de los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de oficiales, como es el caso del actor, prestación que subsidió sólo hasta el año 2003, al ser derogada por el Decreto 2107 de 2003 y no volver a ser contemplada en los decretos salariales de los años siguientes; sin embargo, esta bonificación difiere de aquella consagrada en el Decreto 2070 de 2003, que fue posteriormente declarado inexecutable. En efecto, la bonificación señalada en el decreto 2070 de 2003, tenía unos presupuestos diferentes, en cuanto exigía que el pensionado por invalidez requiriera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida”. (...)*

Quiere decir lo anterior, que la bonificación establecida en el Decreto Nacional 2070 de 2003, no modificó la bonificación especial establecida en el Decreto 335 de 1992, sino que estableció una nueva prestación, condicionada a que para devengarla se debía demostrar que el disminuido físico necesitara de auxilio de otra persona.

## **CASO CONCRETO**

Revisada la foliatura se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 11 de abril de 2011, se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que reconociera y pagara la pensión de invalidez al señor Johan Oswaldo Rodríguez Castañeda, a partir del 20 de abril de 1994, fecha en que se estructuró la invalidez teniendo en cuenta como ingreso base de liquidación el sueldo correspondiente al grado de Cabo Segundo de las Fuerzas Militares, con efectos fiscales a partir del 17 de mayo de 1997, por prescripción cuatrienal.

La mencionada decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – Sala de Descongestión el 28 de septiembre de 2012.-

El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, profirió la Resolución No. 2676 del 04 de junio de 2014, por medio de la cual da cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 11 de abril de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – Sala de Descongestión el 28 de septiembre de 2012, en el sentido de reconocer la pensión de invalidez al actor, la cual fue recurrida.

A través de la Resolución No. 4327 del 29 de agosto de 2014, el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, resolvió el recurso de reposición reponiendo el párrafo 3 de la Resolución No. 2676 del 04 de junio de 2014, en el sentido de reconocer la pensión del actor en un 100% del sueldo de un Cabo Segundo o su equivalente y no en un 50% como se había liquidado.

Posteriormente, el director Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional profirió la Resolución No. 3462 del 06 de mayo de 2015 y la Resolución No. 6769 del 10 de agosto de 2015, por medio de las cuales se liquidan las mesadas pensionales reconocidas con su correspondiente indexación.-

El actor solicita a través del presente medio de control, que se declare la nulidad del Oficio No. OF118-107859 MDNSGDAGPSAP del 07 de noviembre de 2018, proferido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, que negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial en cuantía del 25%, de la pensión de invalidez.

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el reconocimiento de la citada bonificación estaba sujeto a demostrar que se requería el auxilio de una persona para realizar actividades elementales de la vida y adicionalmente señaló que no reconoció la bonificación especial mensual otorgada a los miembros de la Fuerza Pública correspondiente al 25% del monto total de la pensión, ya que en el fallo proferido por el Juzgado Tercero de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no lo menciona y no fue parte de las pretensiones del actor.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho señala que teniendo en cuenta el reconocimiento pensional otorgado desde el 20 de abril de 1994, el Decreto vigente para esa época era el 107 de 1996, que en su artículo 28 contempló la mencionada bonificación así:

“(…)

*ARTÍCULO 28. Los oficiales, suboficiales, agentes, alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales, soldados, grumetes, infantes y personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pensionados por disminución de la capacidad sicofísica o incapacidad absoluta, tendrán derecho a una bonificación especial mensual adicional, equivalente al veinticinco por ciento 25% de la totalidad de la respectiva pensión.*

Corolario a lo anterior, el Despacho concluye que la entidad demandada no realizó la inclusión de la bonificación adicional, razón por la cual se debe acceder a las pretensiones del presente medio de control, ya que al actor se le reconoció una pensión de invalidez por parte del Ministerio de Defensa nacional en un tiempo en el cual se encontraba vigente el Decreto 107 de 1996, y que contemplaba el reconocimiento de la pretendida prestación, por lo que se debe proceder al reconocimiento y pago de una bonificación especial mensual correspondiente al 25% del monto total de la pensión del accionante en aplicación del decreto mencionado.

Por todo lo anterior, estima el Despacho que el acto administrativo demandado, contenidos en el **Oficio No. OFI18-107859 MDNSGDAGPSAP del 07 de noviembre de 2018**, ha perdido su presunción de legalidad, pues negaron al demandante el reconocimiento y pago del 25% de la bonificación especial mensual del a pensión de invalidez.

Así las cosas, se declarará la nulidad parcial del **Oficio No. OFI18-107859 MDNSGDAGPSAP del 07 de noviembre de 2018**, proferido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, reconocer y pagar al demandante señor JOHAN OSWALDORODRÍGUEZ CASTAÑEDA la bonificación especial en cuantía del 25%, de la pensión de invalidez.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que los actos administrativos acusados desconocen las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaban.

Finalmente al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según el inciso 4° del artículo 187 del C. P. A. C. A. y la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este Juzgado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte actora desde la fecha en que se debió pagar la EL 25% de bonificación especial de invalidez, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

### **PRESCRIPCIÓN.**

En relación a la prescripción de las prestaciones sociales de los miembros de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren de fecha 11 de febrero de 2015, ha de aplicarse, lo señalado en el artículo 174 del Decreto Nacional 1211 de 1990, pues bajo su vigencia se causó el derecho. La norma precisa:

*“PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.*

En el presente caso, el demandante radicó a través de apoderado petición de reconocimiento para la prestación el 23 de octubre de 2018, en consecuencia se declararan prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **23 de octubre de 2014.-**

### **COSTAS**

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la parte demandante. El H. Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas” y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado , acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C.G. del P., dan lugar a las costas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR** la nulidad del **Oficio No. OFI18-107859 MDNSGDAGPSAP del 07 de noviembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a reconocer y pagar al señor **JOHAN OSWALDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.656.284 de Bogotá, la bonificación adicional del 25% establecida en el Decreto 335 de 1992, desde el **23 de octubre de 2014**, por prescripción cuatrienal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación que se practique a las prestaciones sociales de la demandante de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

**CUARTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad, por las razones expuestas.

**QUINTO:** La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**SEXTO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente **EXPÍDASE** a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b720c58291e675c6e0322db0377eb5a6f04905b06427214e24e5acf702ac54b**

Documento generado en 18/08/2020 09:31:01 p.m.